

Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS en audiencia pública las actuaciones del toca penal número **109/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ, en su carácter de Director General de Reinserción Social, en contra de la determinación de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la cual la Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia de Justicia Penal Oral, con sede en Xochitepec, Morelos, licenciada ELVIA TERAN PEÑA, califica de ilegal el traslado por excepción de la sentenciada *****, al centro penitenciario de Cuautla, Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día indicado, la Juez de Ejecución citada, calificó de ilegal el traslado por excepción de la sentenciada *****, del Centro Penitenciario Femenil, Morelos, al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, en razón de que la Autoridad Penitenciaria no acreditó las circunstancias por las cuales se ordenó el traslado de dicha interna.

2.- Por escrito presentado con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ, en su carácter de Director General de Reinserción Social,

interpuso el recurso de **Apelación** en contra de la determinación de la Juez de Ejecución de declarar ilegal el traslado por excepción que fue realizado de la interna ***** , haciendo valer los agravios que dice le irroga la referida determinación; por lo que, la Juez de Primera Instancia dio vista a las partes con el recurso interpuesto, una vez lo anterior, remitió a Segunda Instancia el audio y video de la audiencia en que se emitió la referida determinación, así como constancias respectivas.

3.- Toda vez que la sentenciada solicito audiencia para exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señaló audiencia en esta fecha para tal efecto, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público licenciada MARÍA EUGENIA BOYAS RAMOS; la representación de la Coordinación del Sistema Penitenciario, el licenciado JOSÉ LUIS FERNANDO BARAJAS GOROSTIETA; la representación de la Directora del Centro Penitenciario Femenil licenciada MARISOL SOLIS RIVERA; el defensor público de la sentenciada Licenciado JAIME MUNDO VALLADARES y la sentenciada ***** , quienes en el momento procesal oportuno, expusieron lo que a su derecho y representación convino.

El Magistrado que presidió la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, concedió el uso de la palabra a los integrantes del Tribunal para que en su caso interrogaran a los comparecientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso, quienes manifestaron no tener cuestión alguna que interrogar, por lo que se declaró cerrado el debate.

4.- Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó resolución debidamente documentada, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la calificación que hizo la Juez de Ejecución respecto del traslado por excepción de la sentenciada, lo que conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es apelable.

Se advierte que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto donde no se ratificaron las razones por las cuales se ordenó el traslado por excepción de la sentenciada ***** al centro penitenciario de Cuautla, Morelos, por lo que le atañe combatirlo al considerar agraviada a la Institución que pertenece por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el recurrente, en virtud de que el auto que calificó de ilegal el traslado por excepción de la sentenciada ***** , se realizó en audiencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el mismo dispositivo legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y feneció el veintitrés del mismo mes y año, ya que los días veinte y veintiuno de la citada temporalidad, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para recurrir, por tanto, el mismo fue presentado en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de la Juez de Ejecución de declarar ilegal el traslado por excepción de la sentenciada ***** , al centro penitenciario de Cuautla, Morelos, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el Director General de Reinserción Social, se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

II. Análisis y solución del asunto. Cabe precisar que esta Sala, tomando en consideración que quien interpone el recurso es el Director General de Reinserción Social, concatenado con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456¹ y 461², de aplicación supletoria a la materia de

¹ **Artículo 456. Reglas generales.-** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 8³; se está al caso que el presente recurso debe resolverse únicamente respecto de los agravios que formula el inconforme, pues como se ha dicho quien interpone el recurso de apelación es el Director General de Reinserción Social, por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el criterio de la Décima Época, con número de registro 2017099, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, tesis: I.7o.P.110 P

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

² **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

³ Artículo 8. Supletoriedad En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

(10a.), página: 2943, cuyo rubro y texto establece:

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa*

invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Tripartita procede a estudiar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios formulados por el recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente.

Así se tiene, que en esencia el Director General de Reinserción Social inconforme se duele que la resolución de la Juez natural no está debidamente fundada y motivada.

Así como de la incorrecta aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que la Autoridad Penitenciaria Funda y Motiva la resolución administrativa de trasladar a la persona privada de la libertad, invocando las fracciones I y III del numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Finalmente, concluye pidiendo a este Tribunal de Alzada revoque la resolución de la Juez de Primera Instancia.

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime la apelante, resultan –como ya se dijo– notoriamente **INSUFICIENTES**, como enseguida se justipreciará.

Esto es así, porque la apelante omitió debatir sobre **la consideración total** conforme a la que la Juez primario emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que el recurrente no refuta sobre lo siguiente:

“(...)tomando en consideración lo que prevé el artículo 52, ahora bien y para lo cual la representante del Centro

*Penitenciario del área femenil, señala que hay unos escritos que precisamente fueron, uno de fecha diez de marzo el presente año que fue suscrito por ***** , en la cual refiere que ***** es una persona que podría lastimarla, en términos generales, hay otro escrito de nombre ***** de fecha, perdón, de nombre ***** , de la misma fecha diez de marzo del presente año, en el cual dice que llegó ***** , que le decía de groserías, llegó acompañada de otras personas, en la cual obviamente dice groserías, pero nunca refiere en que consistieron esas groserías, hay otro escrito también sin fecha, ése es escrito sin fecha, obviamente este escrito no lo puedo tomar en cuenta de ninguna manera, porque es sin fecha, no sé de qué fecha es, entonces carece de todo requisito y aunque dice que es de ***** , dice que está siendo agredida y amenazada de muerte, sin embargo, ese escrito no tiene fecha y es supuestamente el más grave porque dice que está amenazada de muerte por precisamente la persona privada de la libertad aquí presente, sin embargo no me dice la fecha y así lo refirió Usted y que obviamente se la pasa diciéndole palabras ofensivas, así como también hay otro escrito de fecha dieciséis de marzo, obviamente por la misma persona de ***** en el cual refiere que hay un grupo de nueve personas, entre ellas se involucra a la aquí presente, ahora bien, es muy claro obviamente el artículo 52 de nuestra ley Nacional de Ejecución Penal, que la Autoridad Penitenciaria como caso de excepción a lo dispuesto por el artículo 50 podría ordenar y trasladar a personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas*

*siguientes de realizar el traslado bajo los siguientes supuestos, la fracción III en donde se apoya su petición en la cual refiere, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, si bien es cierto que me marca un precedente en la cual en fecha del año pasado la privada de la libertad tuvo un aislamiento por seis días, cierto es que ya fue juzgado por esa situación, no venimos a juzgar ese acto aquí, si tan es así que ya concluyó y recibió una sanción por ese caso en particular, aquí el traslado se dio por los escritos que me refiere Usted, son tres personas distintas nada más, uno es de la misma persona de la señorita de nombre *****, es la misma persona y el más grave que me refiere Usted de que hay amenazas de muerte de quien me refiere el nombre de *****, no me dice de que fecha es este escrito, luego entonces obviamente y ahora si bien es cierto, bueno porque me acaba de revelar que esta privada de la libertad, hay una hermana, en la cual refieren es la persona que se encuentra, *****, quien al parecer es su media hermana (...) es de explorado derecho que cada quien es responsable de sus acciones, a mí no me vincula lo que haga mi hermana, así sea mi hermana, cada quien es responsable de sus acciones, de sus actos, ella no puede responder por lo que hace su hermana o por lo que deja de hacer su hermana, los actos son personalísimos, aquí se le está juzgando ciertamente por los escritos y que le refiero está sin fecha el más gravoso si, luego entonces, esa Juzgadora considera entonces que en términos de lo que prevé el artículo 52 de la ley Nacional de Ejecución Penal, se decreta de ilegal el traslado de la persona privada de la libertad de *****, del Centro Femenil de Atlacholoaya,*

*Morelos, al Centro Penitenciario
Cautla, Morelos (...).*

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado, observa que el apelante, ni siquiera hace alusión a dichas consideraciones, sino que únicamente se limitó a referir que la resolución carece de fundamentación y motivación, toda vez que simplemente sin hacer un análisis sistemático – epistemológico determinó calificar de ilegal la excepción al traslado voluntario de la persona privada de la libertad, teniendo la obligación propia de la investidura como órgano jurisdiccional conocedor de derecho; además de que ***** , se considera una persona sujeta a medidas especiales de seguridad, así mismo su conducta desplegada pone en riesgo objetivo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario; pero sin refutar esos aspectos primordiales en las que la Juez natural fundó y motivó el fallo materia de la alzada; principalmente que a consideración de la Juez de Ejecución en mención, que el traslado por excepción de ***** , se efectuó fundándose en los escritos que fueron dirigidos a la Autoridad Penitenciaria por internas que refieren ser agredidas por la sentenciada de referencia y otras personas; sin embargo, la referida Juez determinó que eran insuficientes dichos escritos, máxime que en el caso del que se desprende que la interna en mención amenazó de muerte a ***** , este no tiene fecha, por lo que no puede tomarse en consideración;

mientras que en relación a que con anterioridad fue sancionada por cometer una falta, esto no puede ser tomado en consideración ya que es cosa Juzgada y finalmente el hecho de que su media hermana tenga conductas negativas en el Centro de reclusión, esto tampoco puede tomarse en consideración respecto de su persona, ya que cada quien es responsable de sus acciones.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado – se insiste- no observa que el Director General de Reinserción Social hubiera combatido dichas consideraciones esgrimidas por la Juez primigenia, la cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para colegir con la ilegalidad del traslado por excepción que aquí se combate, máxime que, como se dijo, refiere una falta de motivación y fundamentación, siendo que, como se ha visto, la Juzgadora de Ejecución sí expuso los motivos por los cuales emitió su determinación, tan es así que se han especificado con antelación, a lo que se suma, que el recurrente en ningún momento establece, en su caso, porque la juzgadora de origen, sí debió concederles valor probatorio a las documentales que se citaron en la audiencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, tan es así que en su escrito de agravios no se refiere a la totalidad de los escritos a que se hicieron alusión en la audiencia en cita, pues solo hace mención al escrito sin fecha y al suscrito por ***** , de

dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y por el contrario hace alusión al parte informativo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por ALEJANDRA DEL CONSUELO VEGA FRÍAS, Jefa del Primer Turno Operativo de Seguridad y Custodia, el cual no fue tomado en cuenta por la representante del centro de reclusión en la audiencia tantas veces mencionada, y por otra parte, solo establece que la Juzgadora debió aplicar el análisis de la sana crítica de la valoración probatoria, pero se insiste, sin combatir las consideraciones que realizó la juzgadora de ejecución para restar valor probatorio a los escritos que fueron referidos en la audiencia respectiva.

En ese orden de ideas, la locución relativa a que la Juez no hace un análisis sistemático - epistemológico, el recurrente debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto dicha circunstancia, pues como se ha dicho, la Juzgadora en mención sí expone los motivos por los cuales emite su determinación y pronunciándose respecto de lo que le fue expuesto en la audiencia, principalmente los escritos que fueron presentados a la Autoridad Penitenciaria por internas que refieren ser agredidas por la sentenciada *****; lo que no sucede en el presente caso, de ahí que resulta evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar la falta de fundamentación y

motivación para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre

de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que el Director General de Reinserción Social, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro: 194040, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, tesis: II.2o.C. J/9, página: 931, cuyo rubro y texto establecen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO

ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”*

No obsta para considerar lo anterior, que el apelante, dentro de su segundo agravio endereza argumento respecto a que el traslado que se realizó de *****, fue con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es que la interna requiere medidas especiales de seguridad; sin embargo, no debe perderse de vista que en la audiencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en ningún momento se expresó argumento alguno que pusiera de relieve dicha hipótesis, además de que, en última instancia como bien lo expone la Juzgadora de origen, el traslado tuvo su origen en los escritos presentados por otras internas y en los que refieren que eran agredidas por la interna de referencia, tan es así, que esto también se desprende del acuerdo – traslado de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, que fue anexado por el recurrente a su escrito de agravios; de ahí lo imperante que el recurrente combatiera con razonamiento lógico

jurídico el sustento de la Juzgadora de Ejecución que dio sustento a su determinación.

En las relatadas condiciones, al ser insuficientes los agravios de la apelante, procede confirmar la resolución materia de alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 4, 25, 131, 132, 133, 134, 135, 150, 151 y 152 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la determinación de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Juez de Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia de Justicia Penal Oral, con sede en Atlacholoaya, Morelos, con la cual califica de ilegal el traslado por excepción de la sentenciada *********, al centro penitenciario de Cautla, Morelos.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución a la Juez de Ejecución de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto.

La presente foja a la sentencia dictada en el toca penal oral número 109/2021-17-OP